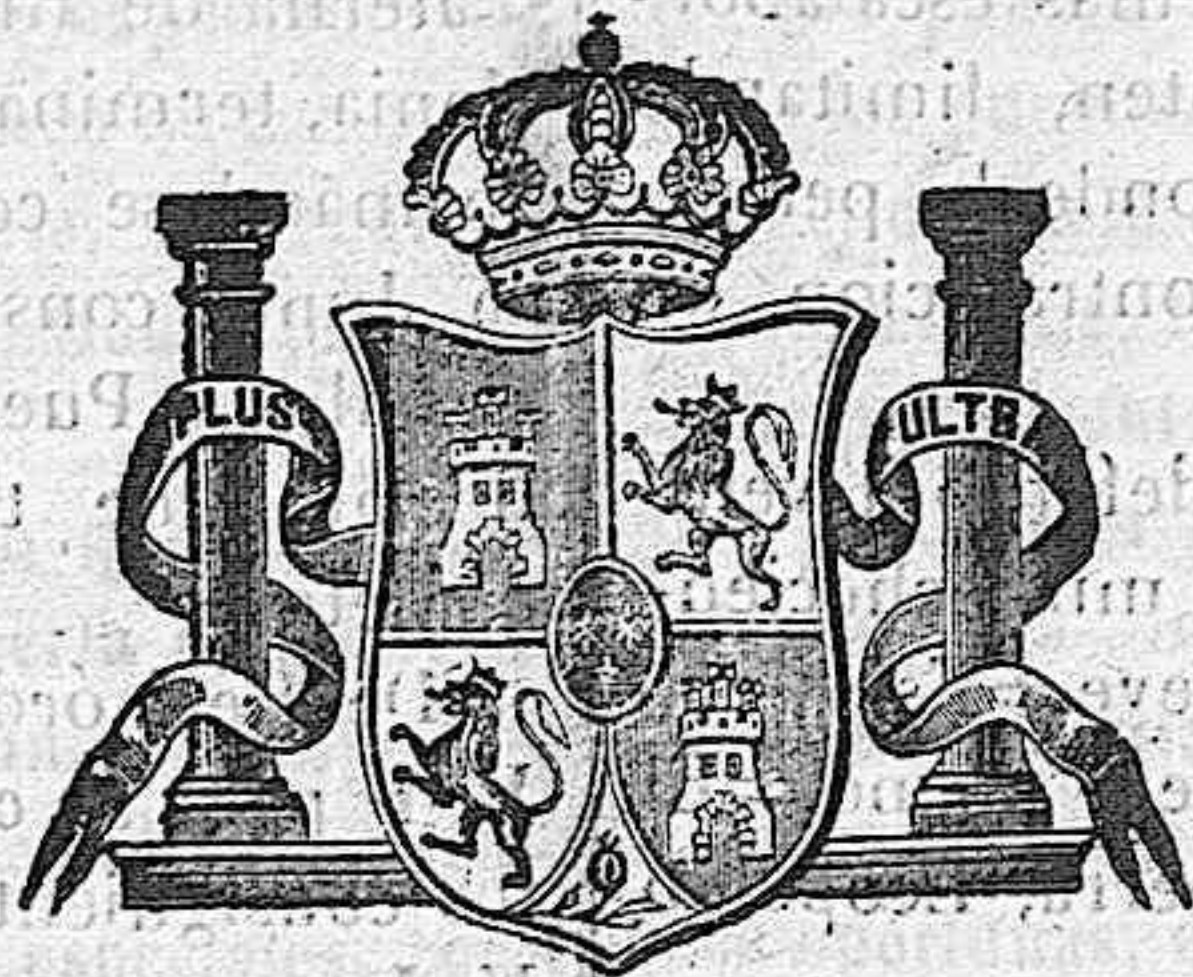


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 16 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 23 de Julio número 204 se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Seo de Urgel para procesar à D. Juan Puigdemasa, Alcalde de Arcabell, à quien se supone haberse excedido en sus atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion que solicita para procesar al Alcalde de Arcabell D. Juan Puigdemasa.

Resulta:

Que advirtiéndole este funcionario un desfalco en los fondos de propios procedente de no haber ingresado en ellos el importe de una corta de árboles que se había verificado, se dirigió à su antecesor, quien confesó haber recibido una parte de la suma en que el desfalco consistía, ofreciendo dar cuenta de su inversion:

Que no estimando satisfactoria esta contestacion, el Ayuntamiento, reunido con cuatro mayores contribuyentes, acordó que se exigiese del último Alcalde toda la cantidad en que consistía el desfalco, que era 3912 rs.; y como no lo satisficiera, à pesar de haberle dado el Ayuntamiento un plazo de tres dias por otro posterior acuerdo y conminándole con la ejecucion, el Alcalde hizo esta efectiva embargándole ganado y otros bienes:

Que habiendo acudido en queja el agraviado al Juez de primera instancia, este, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata por creer que el Alcalde abusó de sus facultades como Autoridad administrativa, y el Gobernador la denegó fundándose, como el Consejo provincial, en que segun el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, son ejecutorios los acuerdos de estas Corporaciones en lo relativo à la administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun, y el Alcalde de Arcabell no hizo otra cosa que ejecutar lo acordado por la Corporacion nuncipal que preside:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual el Alcalde presentará al Ayuntamiento, en Enero de cada año, las cuentas del anterior Ayuntamiento, las examinará, y con el dictámen de la Corporacion municipal, las remitirá al Gobernador para su aprobacion ó la del Gobierno:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableciendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en que se dispone sean gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que toman parte en ella ó en los repartimientos, sin que en ningun caso puedan mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados mién-

tras se trate del interés directo de la Hacienda pública.

Considerando que es jurisprudencia admitida, y así se halla resuelto en varios Reales decretos de decisiones de competencias, que la circunstancia de tener el fisco interés en el producto de los bienes de propios por formar parte del presupuesto de ingresos del Estado por el 20 por 100 del mismo, comunica à estos rendimientos el privilegio fiscal, para hacerlos efectivos por la via gubernativa, estando por consiguiente vigentes en esta parte los artículos 216, 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que autorizan à los Alcaldes para que con dicho fin procedan gubernativamente y por la via de apremio contra los deudores, hasta que por oponerse excepcion legitima, ó tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otro motivo se hagan contenciosos estos asuntos;

Opinan puede V. E. consultar à S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 28 de Julio, número 209, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado

vacante en la Audiencia de Madrid por salida à otro destino de D. Salvador Andreo Dampierre, Vengo en nombrar para que la sirva en comision, y sin perjuicio de su categoría à D. Pascual Bayarri, Diputado à Cortes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en San Ildefonso à veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por haber sido nombrado D. Julian de Zabalburu Fiscal de la de Valencia, Vengo en nombrar à D. José Maria Royo y Murciano, cesante de igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en San Ildefonso à veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando con frecuencia en el precio de transporte de los viajeros por los ferros-cariles fracciones de real cuyo pago no puede hacerse con exactitud por la imperfeccion de nuestro sistema monetario, y que por otra parte embarazan y dificultan mucho à causa de su diversidad la cuenta y razon de las empresas; S. M. la Reina, deseosa de remover este obstáculo del mejor modo posible, se ha dig-

nado resolver, que toda fraccion de real que resulte en el importe total de transporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 céntimos, como si esta cantidad se hubiese devengado por completo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, á cuyo fin cuidará de que estas disposiciones se consignen por nota en las tarifas y cuadros de percepcion de cada camino para conocimiento del público. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1859. =Corvera = Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Albacete, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete en la estacion de Villarrobledo, y pasando por la villa del Bonillo, termina en Ballesteros, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1859. =Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 29 de Julio número 210, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos.

Siendo de urgente necesidad proceder á la recomposicion de varias armas existentes en las Maestranzas y Parques de Artillería; oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros en autorizar al de la Guerra para adquirir sin sujecion á las formalidades de subastas públicas, 20000 escalabornes, para atender á las mas urgentes necesidades del servicio, como comprendido en las excepciones 7.^a y 9.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas públicas; debiendo sujetarse á ellas la ad-

quisicion de los demas escalabornes que se necesiten, limitando los plazos, hasta donde lo permita el decreto de contratacion de servicios.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

No habiendo producido remate por falta de licitadores, las tres subastas públicas celebradas para la adquisicion de 40000 cargas de carbon vegetal que se necesitan, para las labores de la fábrica de municiones de guerra de Orbaiceta; oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad espresada, como comprendido en la excepcion 8.^a del art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas públicas.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Murcia acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de la de Albacete á Cartajena y dirigiéndose por la Cañada del Romero, termina en Archena; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1859. =Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Cádiz acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Arcos y pasando por

Paterna de Ribera y Medina-Sidonia, termina en Chiclana; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1859. =Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta núm. 249, correspondiente al dia 6 de Setiembre actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. — Negociado 3.^o — Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 14 de Agosto del año anterior acerca de la validez de los informes que sobre exenciones físicas de los quintos den los Párrocos, cuando se trate de un mozo que sea pariente del informante en grado inmediato:

Visto el art. 4.^o del reglamento para la declaracion de exenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855:

Considerando que segun la citada disposicion los Párrocos deben informar en ciertos y determinados casos en los expedientes de inutilidad física, sin que esté prevista la eventualidad de que sean parientes del mozo que trata de libertarse:

Considerando que, mientras no haya indicios en contrario, los Párrocos deben considerarse hombres de conciencia recta, incapaces de faltar á la verdad para favorecer aspiraciones bastardas, por mas que el que las abrigue sea pariente suyo; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que en todos los casos en que la ley lo prevenga debe pedirse el informe á los Párrocos, sin tener en cuenta si son ó no parientes del interesado, si bien cuando medie esta circunstancia deberán expresarla al emitir su informe.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1859. = El Subsecretario in-

terino, Antonio Cánovas del Castillo = Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 13 de Setiembre, número 256, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Circular. — Negociados 2.^o y 4.^o

La remision de los presupuestos municipales ordinarios para 1860, no ha podido realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.^o y 4.^o de la Real orden circular de 30 de Julio último. Por tanto, esta Direccion espera del celo de V. S. que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, procurará, á fuerza de energía y actividad, remover cuantos obstáculos se presenten para que los Ayuntamientos de esa provincia, que estén en descubierto, sometan al exámen de V. S. sus presupuestos antes del dia 1.^o de Octubre próximo, debiendo V. S. remitir, para el dia 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.^o ya citado deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento á estos plazos que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de serlo los que señala la circular referida, constituiría un descuido indispensable, en el cual está segura la Direccion que no incurrirá el probado celo de V. S., cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando á los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que á V. S. concede la ley, á fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administracion municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo á las facultades conferidas á esta Direccion por el art. 39 de la Real orden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prefijan los artículos 1.^o y 4.^o de la Real orden circular de 30 de Julio, dará V. S. cuenta á esta Direccion dentro de los 15 dias subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos

que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierto este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su obediencia; á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata, en cuyo caso tambien deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.

2.ª Dentro del mismo plazo de 15 días señalado en la prevencion anterior, dará V. S. noticia á esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200000 rs., que es la cuantía señalada para que vengan á la aprobacion del Ministerio.

3.ª Entenderá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del comun y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion pública, sino tambien los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas; y los especiales destinados á cubrir el déficit en los presupuestos, cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue á 200000 rs., manifestará á V. S. si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos á la misma suma, y si considera accidental ó no el aumento, á fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministerio lo conveniente con arreglo al artículo 5.º de la Real orden circular antes citada.

4.ª Tambien se recomienda á V. S. muy especialmente que dicte con tiempo las disposiciones oportunas, para que en el plazo que fija el artículo 13 de la mencionada Real orden formen y sometan los Ayuntamientos á la aprobacion superior sus presupuestos adicionales de resultas y gastos nuevos, á fin de completar con ellos el presupuesto que se ejercita, y cerrar en él de una manera legal el período económico y administrativo del que ha terminado. A su debido tiempo se remitirá á V. S. el modelo de la liquidacion que ordena el artículo 17 para que pueda circularse con oportunidad, y se redacte ya con sujecion á él la del ejercicio del presupuesto corriente.

5.ª Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instruccion aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se estienda el resumen de cada propuesta en la carpeta impresa circulada al efecto con fecha 19 de Agosto último; en la inteligencia de que no dará V. S.

curso á ningun nuevo expediente de esta clase, cuyo resumen no conste en la mencionada carpeta, y segun lo que en ella está previamente consignado.

6.ª El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes:

Primero. El presupuesto extendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobacion de su competencia y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporacion, redactado en los términos del modelo adjunto; al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real orden circular.

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado á V. S. la Administracion principal de Hacienda pública, con arreglo á lo que determina el final del art. 23 de la Real orden circular, ya varias veces citada.

7.ª Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S., segun las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de Agosto último, deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que deja pasada nota á la Administracion de Hacienda, para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades con el objeto de que pueda recaudarse sin retraso el 30 y 35 por 100, mientras se concede ó se niega el exceso por este Ministerio, con arreglo al *máximum* de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8.ª Pondrá V. S. tambien especial cuidado en no conceder á los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputacion provincial en las especies de la tarifa núm. 1.º al formar su presupuesto ordinario, sin oír antes á esta Corporacion, con el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que las del ordinario, determine ella misma la par-

te que pueden utilizar sin perjuicio suyo los pueblos, con lo cual se evitará el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen á contar con un recurso de que pueden ser privados, siempre que la provincia lo necesite para sus etenciones particulares.

9.ª Dictará V. S. las disposiciones oportunas, á fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas á artículos comprendidos en la tarifa núm. 2 de la contribucion de consumos, formen relacion detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeracion y clasificacion que tenga en la tarifa cada una. Tambien deberán formar relacion detallada de los arbitrios que soliciten, á título de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real orden circular de 30 de Julio, determinando los productos liquidados en el lugar que señala la carpeta impresa, de modo que, así estas relaciones como las que consignan recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10. Para que V. S. cumpla de una manera fácil y precisa con el artículo 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente á este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar, en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán despues de comprobantes al resumen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11. Al dar V. S. conocimiento á la Administracion de Hacienda antes del 15 de Noviembre, segun dispone el art. 36 de la Real orden circular antedicha, del importe de los recargos á las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligacion en que se halla con arreglo á los artículos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte mas el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente, evitar los repartimientos adicionales, y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que se trata en el presupuesto adicional de resultas y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir á él de existencia efectiva en arcas que se repartirá de menos al año siguiente.

La Direccion espera que V. S. adoptará por su parte cuantas disposicio-

nes juzgue que puedan facilitar mas aun á los Ayuntamientos, y en especial á los de corto vecindario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de Julio último; y se lisonjea de que con la ilustrada y constante cooperacion de V. S., y la exacta aplicacion de estas prevenciones, comenzará á salir este importante servicio de la confusion y retraso que ha solido experimentar hasta ahora.

No da, sin embargo, la Direccion por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasion de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aun muchos Ayuntamientos, á pesar de los esfuerzos de la Administracion, y que establecerán en el sistema de impuestos municipales la proporcion y eficacia de que en algunos puntos carece todavía.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando adjunto el modelo del documento á que la prevencion 6.ª se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.— El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Al publicar esta disposicion, se recuerda á los Ayuntamientos que aun no han remitido su presupuesto á este Gobierno, que los formen con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio último, inserta en el Boletín número 94 y á la circular de 8 de Julio, publicada en el número 83. Asimismo se les previene que si para el 1.º de Octubre no obran sus presupuestos municipales en estas Oficinas, se expedirán contra ellos comisiones de apremio que pasen á formarlos, exigiendo á los Alcaldes y Secretarios la responsabilidad en que por su abandono hubiesen incurrido. Segovia 15 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

POSITOS.

Circular núm. 84.

Llegada la época en que los Ayuntamientos y Juntas interventoras de los Pósitos píos y nacionales de los pueblos de esa provincia, han debido recaudar las fanegas de grano que fueron distribuidas á los vecinos labradores para atender á sus urgencias, con mas las creces pupilares de costumbre, y las deudas que procedan de años anteriores, me veo en el caso de recordar á los Sres. Alcaldes é individuos

que componen sus Ayuntamientos, el deber que tienen de remitir á mi autoridad los testimonios de reintegro de los expresados granos.

Deseoso pues, de no causar perjuicios á los que tienen una obligacion de facilitar estas noticias, les prevengo que en el preciso é improrogable término de 15 dias á contar desde la publicacion, de esta circular en el Boletín oficial, las remitan á este Gobierno, con expresion clara y segura del metalico, y fanegas de grano, y sus especies que deben existir en sus Pósitos respectivos, sin deduccion ninguna de deudas ó atrasos, los cuales deberán hacerse efectivos bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, procediendo en caso necesario al embargo de las hipotecas y á su venta, previos los trámites legales

Si por el contrario, desatendiendo este aviso, no estuviesen en mi poder todos los enunciados documentos en el dia 8 del próximo Octubre, pasará sin mas aviso un comisionado á recogerlos á costa de los Ayuntamientos morosos, á cuya medida me prometo no darán lugar. Segovia 14 de Setiembre de 1859.—Félix Fanlo.

Estadística criminal.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 1º del corriente, me dice de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se dice á este de la Gobernacion en 8 de Agosto último lo siguiente: El Real decreto de 8 de Julio último, y el Reglamento que le acompaña, han tenido por objeto la formacion de una Estadística criminal completa de los delitos y delinquentes de todos los fueros y jurisdicciones, é imponer por consiguiente, deberes respecto á este ramo del Ministerio de mi cargo á funcionarios subordinados del de V. E. En consideracion á esta circunstancia, y á la necesaria rapidez y puntualidad de las comunicaciones y trabajos estadísticos, que, de no remitirse directamente á un centro comun, podrian ocasionarse retrasos, extravíos y otros impedimentos del buen servicio; en vista tambien de la complicacion, del mayor trabajo y de la pérdida de tiempo quedaria como únicos resultados el que los Fiscales de Imprenta se dirigieran por conducto de V. E. á este Ministerio en lo relativo á Estadística criminal, S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que por V. E. se ordene á aquellos funcionarios, que guarden y hagan guardar como si de ese Ministerio procedieran, las disposiciones, que por este se le consignen referentes al cumplimiento del Real decreto de 8 de Julio ya citado, asi como que se entiendan directamente con el mismo, en las comunicaciones relativas á este ramo: y yo ruego á V. E. se sirva participarme la fecha del cumplimiento de esta Real orden, para poder poner en su conocimiento cualquiera falta que llegue á notarse en este particular =Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su conocimiento, de dichos funcionarios y demas fines oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento Segovia 13 de Setiembre de 1859. =El Gobernador, Félix Fanlo.

QUINTAS

CIRCULAR NUM. 85.

Para cumplir con las prevenciones del Real decreto fecha 9 del actual, que se insertara en el Boletín oficial núm. 110, correspondiente al 12 del mismo, cuidarán los Sres. Alcaldes de remitir á este Gobierno de provincia en el preciso término de 8 dias un estado como el modelo que es adjunto, y cuyas casillas se llenarán en la forma siguiente:

En la primera incluirán todos los mozos de 20 años sorteados en este último Abril y los que le fueran posteriormente para los sorteos supletorios, que en virtud de reclamaciones justificadas se hayan verificado. De estos se deducirán los mozos que de igual procedencia hubiesen fallecido, colocándolos en la segunda casilla; bajándose en último lugar los que se hayan incluido indebidamente en dicho sorteo y los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley de reemplazos, comprendiéndolos en la 3.ª casilla y que son: 1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño. 2.º Los que en un reemplazo anterior al que ha tenido lugar en el presente año hayan redimido su suerte por medio de sustituto ó pecuniariamente. 3.º Los que en 30 de Abril del año actual no llegaran á 20 años. 4.º Los que pasen de 25 cumplidos en dicho dia 30 de Abril. 5.º Los que teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el referido dia hayan sido sorteados y alistados en uno de los anteriores, despues de haber cumplido los 20. Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo á no ser que el caso haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ci-

tada ley, en cuya virtud el mozo que fuera objeto de aquella, será dado de baja en el alistamiento y sorteo del pueblo contra cuyo Ayuntamiento se decidiera la competencia, si es que esta exclusion no habia tenido ya efecto antes de aquellas operaciones.

Al facilitarme estas noticias las municipalidades, remitirán los comprobantes y acuerdos sobre inclusion indebida y escepcion del servicio, ó no siendo posible una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y Secretario de Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion ó excepcion indicada, sin cuyos requisitos no serán atendidas y ellos serán responsables en la forma que determina la segunda parte de los artículos 70 y 164 de la ley de quintas para el caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

El término de 8 dias que se señala será improrogable, de tal manera, que contra aquellos Alcaldes que al concluir no lo hayan verificado, expediré al dia siguiente comision de apremio que seguirá gravando sobre ellos hasta el en que lo efectúen.

Segovia 15 de Setiembre de 1859. =El Gobernador, Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de Ejército y del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo producido efecto la subasta celebrada el dia 10 del actual, con objeto de contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por la ciudad de Segovia, se convoca á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de la misma provincia, á la una del dia 23 del corriente, con entera sujecion á las reglas y formalidades prescritas en el anuncio del dia 11 del mes próximo pasado. Madrid 13 de Setiembre de 1859 =El Secretario, Manuel de Fuertes.

Es copia del original que he hecho fijar en el parage mas público de esta capital =El Comisario de Guerra, Manuel de Muro.

Alcaldia de Encinillas.

Siendo llegada la época en que la Junta pericial de este pueblo tiene que dar principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año de 1860, se hace preciso que todos los hacendados asi propietarios como colonos, cuyas fincas ó rendimientos de rentas hayan variado ó varien para entonces, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo á la instruccion vigente de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en este término alcabalatorio, en el improrogable término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que el que asi no lo verifique sufrirá entero perjuicio, no tendrá derecho á reclamacion alguna, y se procederá de oficio y á su costa á la evaluacion de sus utilidades. Encinillas 12 de Setiembre de 1859. =El Alcalde, Pedro Velasco.

Modelo del estado á que se refiere la anterior circular. PROVINCIA DE SEGOVIA. SORTEO DE 1859 PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO ACTIVO.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1859, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Suma total....	Número de los mozos sorteados en Abril de 1859, segun el acta remitida al Señor Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indeludablemente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
Fecha y firma del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.			